CORPORINOQUIA

Indagación Preliminar No. 800.13.21-0101

AUTO N° 800.6.24.0116 FECHA: 16 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y las Resoluciones No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 procede a decidir, previo los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de oficio radicado en Corporinoquia Cáqueza con el No. CA 2022-01912 de 14 de septiembre de 2022, se presenta en forma anónima ante Corporinoquia- Unidad Ambiental de Oriente la siguiente denuncia:

Actuaciones indebidas por parte de autoridades municipales de Une Cundinamarca, realizadas por terceros el señor FRANCISCO ROMERO, dueño de la zanahoria, y el señor EDGAR ROMERO, tío del actual alcalde, ubicaron un lavadero de zanahoria, en la entrada del pueblo frente al polideportivo tomando el agua de la quebrada Puente Guara y contaminándola. Adjuntan 1 fotografía y una imagen de ubicación.

La Corporación- Unidad Ambiental Cáqueza, por medio de Auto No. 800.13.1.22-0101 de 21 de septiembre de 2022, por los hechos denunciados, con el fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo del Acto Administrativo que ordenó la Indagación Preliminar, la coordinación de Corporinoquia- Unidad Ambiental Caqueza, designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 11 de octubre de 2022, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0389 de 31 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

Indagación Preliminar No. 800.13.21-0101

AUTO N° 800.6.24.0116 FECHA: 16 ABR 2024

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo del Auto de Indagación Preliminar No. 800.13.1.22-0101 de 21 de septiembre de 2022, la Coordinación de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0389 de 31 de octubre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(…)

3.3. DESARROLLO DE LA VISITA

En el desarrollo de la visita de inspección ocular adelantada el día 11 de octubre del 2022, se realizó el recorrido a las instalaciones del polideportivo municipal del municipio de Une, con el propósito de verificar los hechos objeto de denuncia ambiental mencionados en el radicado CA-2022-01912 del 14 de septiembre del 2022. La diligencia conto con la presencia del señor personero municipal el doctor Pablo David Pinzón Guevara.

De acuerdo, a la información aportada en el radicado CA-2022-01912 del 14 de septiembre del 2022, se informó por un ciudadano en calidad de anonimato, a CORPORINOQUIA, "(…) *ubicaron un lavadero de zanahoria desde hace aproximadamente tres días en la entrada del pueblo frente al polideportivo municipal tomando el agua de la quebrada denominada puente guara perjudicando la estabilidad de la vía el tránsito de la comunidad y contaminando las aguas de la quebrada (…)"*

Sin embargo, se practicó un recorrido por la periferia del polideportivo municipal de Une en la dirección carrera 5 No 2 sur – 44 que se localiza en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 4° 23' 59.9'' – W 74°01'32.9'' a 2383 msnm, sin encontrar el lavadero de zanahoria objeto de

CORPORINOQUIA

Indagación Preliminar No. 800.13.21-0101

AUTO N° 800.6.24.0116 FECHA: 16 ABR 2024

denuncia ambiental, no se identificó rastros o el efecto del lavadero mencionado, razón por la cual no fue posible constatar los hechos objeto de denuncia ambiental, con lo anterior, no se determinó infracción o afectación ambiental en el área, así como no se identificó un responsable de la actividad.

3.4. REGISTRO FOTOGRÁFICO

Tabla 3. Registro Fotográfico

3.5. EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 4. Equipos utilizados en la diligencia

Sistema de Posicionamiento Global (GPS)	Cámara fotográfica
Garmin Oregón 650	Y 51

Fuente: CORPORINOQUIA, 2022.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a lo evidenciado en campo en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 11 de octubre del 2022 al lugar de los presuntos hechos descritos mediante oficio con radicado CA-2022-01912 del 14 de septiembre del 2022, en el polideportivo municipal de Une, Cundinamarca en la dirección en la dirección carrera 5 No 2 sur - 44, con motivo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22-0101 del 21 de septiembre del 2022, donde se indica en el radicado CA-2022-01912 del 14 de septiembre del 2022, por un ciudadano en calidad de anonimato, a CORPORINOQUIA, "(…) *ubicaron un lavadero de zanahoria desde hace aproximadamente tres días en la entrada del pueblo frente al polideportivo municipal tomando el agua de la quebrada denominada puente guara perjudicando la estabilidad de la vía el tránsito de la comunidad y contaminando las aguas de la quebrada (…)",* se conceptúa lo siguiente:

a) *Establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia. Determinar qué tipo de afectación ambiental o infracción a la normatividad ambiental que se presentó en el área descrita por el quejoso.*

De acuerdo a la inexistencia de los hechos denunciados y conforme a la visita de inspección ocular adelantada el día 11 de octubre del 2022, en el polideportivo municipal del municipio de Une en la dirección carrera 5 No 2 sur - 44, así como lo consagra el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra en curso el numeral 2, "*Inexistencia del hecho investigado.*", razón por la cual no es posible determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suceden los hechos constitutivos de infracción o daño ambiental.

b). *Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.*

El área presuntamente afectada corresponde a la vía que conduce a la vereda San Isidro, en la dirección carrera 5 No 2 sur - 44, así como en el espacio público ubicado en cercanía al polideportivo municipal de Une, en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 4° 23' 59.9" – W 74° 01' 32.9" a 2383 msnm.

CORPORINOQUIA

Indagación Preliminar No. 800.13.21-0101

AUTO N° 800.6.24.0116 FECHA: 16 ABR 2024

c). *Establecer si la activad realizada está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un instrumento de Manejo y Control Ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.*

Conforme a la visita de inspección ocular adelantada el día 11 de octubre del 2022, no se evidencio actividad alguna, para determinar si requiere permiso o autorización.

d). *Identificar e individualizar plenamente al o los presuntos responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

De acuerdo a la inexistencia de los hechos investigados denunciados y conforme a la visita de inspección ocular adelantada el día 11 de octubre del 2022, en el polideportivo municipal del municipio de Une en la dirección carrera 5 No 2 sur - 44, así como lo consagra el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra en curso el numeral 2, "*Inexistencia del hecho investigado.*", por lo cual no se desarrolló este ítem.

e). *Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita en la queja.*

De acuerdo a la inexistencia de los hechos investigados denunciados y conforme a la visita de inspección ocular adelantada el día 11 de octubre del 2022, en el polideportivo municipal del municipio de Une en la dirección carrera 5 No 2 sur - 44, así como lo consagra el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra en curso el numeral 2, "*Inexistencia del hecho investigado.*", por lo cual, no se desarrolló este ítem, en cuanto a la definición de un impacto o afectación ambiental.

f). *Determinar según los términos establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, los siguientes criterios.*

De acuerdo a la inexistencia de los hechos investigados denunciados y conforme a la visita de inspección ocular adelantada el día 11 de octubre del 2022, en el polideportivo municipal del municipio de Une en la dirección carrera 5 No 2 sur - 44, así como lo consagra el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra en curso el numeral 2, "*Inexistencia del hecho investigado.*" razón por la cual no se desarrollaron matrices de identificación de impactos contemplados en el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

g). *Presentar registro fotográfico de la visita técnica.*

En el desarrollo de la visita técnica se hizo un registro fotográfico, el cual se puede evidenciar en la tabla No. 3, del presente documento.

h). *Imponer en caso de flagrancia la medida preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.*

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, no fue necesario imponer medida preventiva cómo se establece en el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, ya que no hubo flagrancia de dichos hechos denunciados en la queja interpuesta ante esta Corporación.

CORPORINOQUIA

Indagación Preliminar No. 800.13.21-0101

AUTO N° 800.6.24.0116 FECHA: 16 ABR 2024

j). Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de la investigación ambiental.

En el marco de la visita técnica, para corroborar dichos hechos denunciados mediante queja ante esta corporación, se recopilaron: fotografías, coordenadas, versión del acompañante y demás datos de campo, que permiten resolver en los términos de la Ley 1333 de 2009 la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22-0101 del 21 de septiembre del 2022.

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda al área jurídica de la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA, archivar la Indagación Preliminar No. 800.13.1.22-0101 del 21 de septiembre del 2022, según lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, debido a que se encuentra en curso el numeral 2, "*Inexistencia del hecho investigado.*" con fundamento a que de acuerdo a la visita de inspección ocular adelantada el día 11 de octubre del 2022, en el polideportivo municipal del municipio de Une en la dirección carrera 5 No 2 sur - 44, no se identificó el hecho investigado.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 800.13.22.0101 del 21 de septiembre del 2022, a la oficina jurídica de la Unidad Ambiental, para que se tomen las medidas y acciones, en cuanto a la aplicación pertinente de la Normatividad Ambiental Vigente; a través de la contextualización legal de lo conceptuado, y de ser necesaria la solicitud de modificaciones, aclaraciones y/o ampliación del mismo. 800

(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0389 de 32 de octubre de 2022, por el profesional de Corporinoquia Unidad Ambiental -Cáqueza que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomendó remitir el citado Concepto al área jurídica, para que previo análisis se proceda al archivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto No. 800.13.1.22-0101 de 21 de septiembre de 2022.

De conformidad con la motivación expuesta, se considera pertinente ordenar el archivo del expediente No. 800.13.22-0101, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

CORPORINOQUIA

Indagación Preliminar No. 800.13.21-0101

AUTO N° 800.6.24.0116 FECHA: 16 ABR 2024

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada por medio de Auto Nº 800.13.1.22-0101 de 21 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 800.8.2.22-0389 de 31 de octubre de 2022, es parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Proyectó: Clara C. / Prof Esp UAC